

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-279/2025

PARTE ACTORA: MARÍA ELENA ANZUREZ
RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIADO: LUIS ANTONIO GODÍNEZ
CÁRDENAS Y JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ

COLABORACIÓN: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 2 de octubre de 2025¹.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo Plenario** dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México², en el que tuvo por **no cumplida la sentencia** dictada el 3 de julio, relacionada con la **elección de representación indígena** ante el Ayuntamiento de **Temoaya, Estado de México**, a cargo de las 64 comunidades pertenecientes al **pueblo originario Otomí** en ese municipio³.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Convocatoria a elección de representante indígena.

1. El 30 de marzo, en sesión extraordinaria de Cabildo, el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, aprobó la **Convocatoria** para elegir al representante

¹ Todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión expresa.

² En los expedientes JDCL/257/2025 y JDCL/264/2025 acumulados.

³ En la precitada sentencia local se decidió en el sentido siguiente: i) **declaró la invalidez de la elección** de representante indígena en el municipio de Temoaya; ii) **dejó sin efectos** la declaración de validez y la respectiva constancia de mayoría y validez de la **elección de representante indígena** ante ese ayuntamiento, así como la **constancia de mayoría y validez** expedida a María Elena Anzures Rivera como representante indígena; iii) **vinculó al ayuntamiento** para que **realizará una consulta** previa a las comunidades indígenas del municipio respecto al requisito para ser aspirante a representante ante el ayuntamiento, específicamente el relativo a **1. Que la persona aspirante no estuviera trabajando en la Presidencia Municipal y 2. Que la persona aspirante no haya sido servidora pública en el ayuntamiento en el último año**; iv) **vinculó al ayuntamiento para emitir una nueva convocatoria** para la elección de la persona representante indígena, en la que se precisara el requisito citado, conforme al resultado de la consulta.

ST-JDC-279/2025

indígena ante el precitado ayuntamiento, para el periodo 2025-2027.

II. Juicios locales

1. Los días 2 y 3 de abril, una ciudadana aspirante a la representación indígena ante el precitado ayuntamiento, el Jefe Supremo de la comunidad del **pueblo originario Otomí** y una ciudadana integrante de dicha comunidad, promovieron **juicios de la ciudadanía locales** a fin de **controvertir la convocatoria** precisada⁴.

3. El 15 de abril, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia⁵ en la que declaró fundado el agravio relacionado con la falta de consulta a las comunidades, por lo que **revocó la convocatoria** y **ordenó** al ayuntamiento de Temoaya realizar el procedimiento de **consulta** a las comunidades del **pueblo originario Otomí** en el municipio.

III. Elección de representante indígena

1. El 24 de abril, se celebró la **Asamblea General de los Pueblos indígenas** de Temoaya, para la elección de representante indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México.

2. El 29 de abril, el Cabildo del Ayuntamiento de Temoaya llevó a cabo la novena sesión extraordinaria, en la cual **aprobó la Convocatoria** para la elección del representante indígena para el periodo 2025-2027, la cual se publicó en la Gaceta municipal el 30 de abril.

3. El 18 de mayo, se llevó a cabo la **elección del representante indígena** ante el Ayuntamiento de Temoaya, en las 64 comunidades del **pueblo originario Otomí**, en el municipio de Temoaya.

4. El 20 de mayo, en la décima primera sesión extraordinaria de cabildo, se reconoció y **tomó protesta** a María Elena Anzurez Rivera y a Ramón Martínez Francisco, como representantes indígenas, propietaria y suplente, respectivamente.

IV. Incidente de incumplimiento de sentencia y juicio local

⁴ Registrados con las claves de expediente JDCL/143/2025, JDCL/152/2025 y JDCL/165/2025, del índice de medio de impugnación del Tribunal Electoral del Estado de México.

⁵ En los juicios JDCL/143/2025 y acumulados.

1. El 21 de mayo, la ciudadana Lourdes de la Cruz Miranda, en su calidad de aspirante a la representación indígena del Ayuntamiento de Temoaya, presentó **incidente de incumplimiento** de la sentencia del tribunal local.

2. El 22 de mayo, la ciudadana Celestina Castillo Secundino promovió medio de impugnación, a fin de **controvertir la intervención del Ayuntamiento** durante el proceso de la elección precisada en los numerales que anteceden, así como la publicación de la convocatoria respectiva⁶.

3. Mediante acuerdo plenario de 9 de junio, el tribunal local declaró **improcedente** el **incidente de incumplimiento** de sentencia y lo **reencauzó a juicio de la ciudadanía**⁷, al considerar que se impugnaba el procedimiento electivo por vicios propios.

4. El 3 de julio, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió **sentencia**⁸ en la que, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente: **i) declaró la invalidez de la elección** del representante indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya; **ii) dejó sin efectos** la expedición de la **constancia de mayoría** en favor de la ciudadana María Elena Anzures Rivera, y **iii) vinculó al ayuntamiento** de Temoaya para que realizará una **consulta**⁹ **previa a las comunidades indígenas** del municipio y **emitir** una nueva **Convocatoria** para la elección de la persona representante indígena.

V. Primer juicio de la ciudadanía federal

1. El 8 de julio, la ciudadana María Elena Anzures Rivera promovió **juicio de la ciudadanía**, a fin de a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo que antecede¹⁰.

2. El 31 de julio, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía referido, en la que **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa dictada por el tribunal local el 3 de julio.

V. Incumplimiento de sentencia local

1. El 21 de julio, se celebró **asamblea consultiva** que reunió a representantes de

⁶ Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDCL/257/2025.

⁷ El cual fue registrado con la clave de expediente JDCL/264/2025.

⁸ En los expedientes JDCL/257/2025 y JDCL/264/2025 acumulados.

⁹ Respecto al requisito para ser aspirante a representante ante el ayuntamiento, específicamente el relativo a **1. Que la persona aspirante no estuviera trabajando en la Presidencia Municipal y 2. Que la persona aspirante no haya sido servidora pública en el ayuntamiento en el último año.**

¹⁰ Registrado en el índice de medios de impugnación presentados ante esta Sala Regional con clave de identificación ST-JDC-219/2025.

ST-JDC-279/2025

las comunidades pertenecientes al **pueblo originario Otomí** asentadas en el municipio de Temoaya, para definir el requisito de que las personas aspirantes a ser elegidas en la representación indígena ante el ayuntamiento no laboren en esté, en cumplimiento de la sentencia emitida por el tribunal local.

2. El 3 de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió el **Acuerdo Plenario**¹¹ en el que, entre otras cuestiones, tuvo por **incumplida la sentencia** dictada el 3 de julio.

VI. Segundo Juicio de la ciudadanía federal

1. El 9 de septiembre, la ciudadana María Elena Anzures Rivera¹², ostentándose como persona indígena perteneciente al **pueblo originario Otomí**, promovió **juicio de la ciudadanía** a fin de impugnar el Acuerdo Plenario del tribunal local.

2. El 12 de septiembre, se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-279/2025**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

3. El 17 de septiembre, se **radicó** el medio de impugnación y se formuló **requerimiento** al Tribunal Local para que informara si tenía registro de impugnaciones presentadas en contra de los resultados de la última consulta indígena, celebrada en cumplimiento a lo mandado en los juicios JDCL/257/2025 y acumulado o, en su caso, en contra de la nueva elección de la representación indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, celebrada el 21 de julio de 2025.

4. El 19 de septiembre, se recibieron las constancias remitidas por el tribunal local, en cumplimiento al requerimiento precisado en el punto que antecede.

5. Mediante proveído de 23 de septiembre, se tuvo por cumplido el requerimiento y **se admitió a trámite** la demanda del presente juicio.

6. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se **declaró cerrada la Instrucción**, quedando los autos en estado de

¹¹ En los expedientes JDCL/257/2025 y JDCL/264/2025 acumulados.

¹² Se precisa que, si bien en la demanda se hace referencia a la ciudadana "María Elena Anzures Rivera", ello se debe a un error involuntario, ya que, del escrito de presentación, así como de la copia simple de la credencial para votar con fotografía de la parte actora, la cual obra como anexo de la demanda que presentó en el diverso expediente ST-JDC-219/2025, se desprende que el nombre correcto es "María Elena Anzures Rivera".

resolución.

CONSIDERACIONES

I. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.¹³

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de un Acuerdo Plenario respecto del cumplimiento de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que integra la Quinta circunscripción plurinominal electoral, supuesto sobre el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción por territorio y competencia¹⁴.

II. Existencia del acto impugnado

El acto reclamado existe, en tanto que, en el juicio al rubro indicado se controvierte el Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México¹⁵, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien formuló voto particular.

De ahí que resulte válido concluir que **el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos**, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

III. Causales de improcedencia

En el informe circunstanciado, el tribunal local plantea como causa de improcedencia, la extemporaneidad en la presentación de la demanda, para lo cual, señala lo siguiente:

“Toda vez que la controversia guarda relación con la Elección de Autoridades Auxiliares 2025 de los Ayuntamientos del Estado de México; todos los días y horas son hábiles; en tal virtud, se considera que la demanda, fue presentada **fuera del plazo** señalado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

¹³ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante LA CONSTITUCIÓN FEDERAL); 1°, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV inciso c); 260; 263, párrafo primero, fracción I, inciso c), y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante LA LEY ORGÁNICA), así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6; 79; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LA LEY DE MEDIOS), así como en el Acuerdo General 1/2023,¹³ emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

¹⁴ Consultable en la liga electrónica siguiente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

¹⁵ En los expedientes JDCL/257/2025 y JDCL/264/2025 acumulados.

No asiste razón al Tribunal responsable en la causal de improcedencia que invoca, en tanto que, por la naturaleza del asunto, no es aplicable la regla relativa a que para el cómputo del plazo deban contabilizarse todos los días como hábiles.

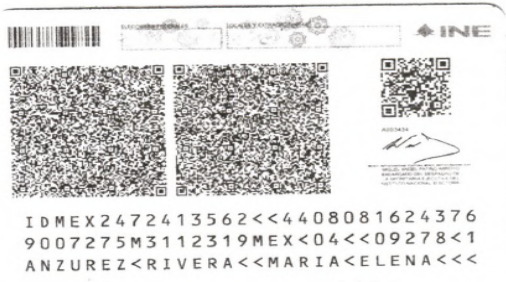
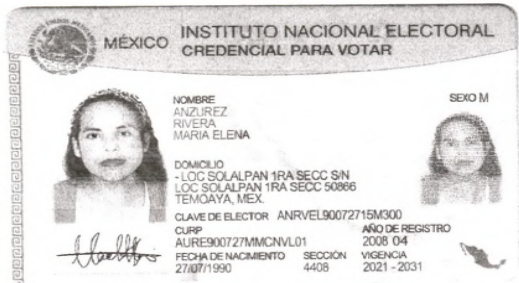
Se explica.

El presente asunto guarda relación con la elección de la representación indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, a cargo de las 64 comunidades pertenecientes al **pueblo originario Otomí**, condición que hace improcedente la contabilización de los plazos impugnativos en días naturales, al cobrar aplicabilidad la jurisprudencia **8/2019**, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**¹⁶.

La precitada jurisprudencia se actualiza para la resolución del presente asunto, en atención a que, la parte actora, en su escrito de demanda, expresamente aduce ser indígena:

[...]
María Elena Anzures Rivera, por mi propio derecho, en mi calidad de indígena y electa como Representante Indígena en el ayuntamiento de Temoaya, Estado de México
[...]

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala¹⁷, que la promovente adjuntó la copia simple de su credencial para votar con fotografía, como anexo a la demanda que dio origen al diverso juicio ST-JDC-219/2025, vinculado con la presente cadena impugnativa, de la que se desprende que su domicilio se encuentra en la localidad de Solalpan 1ra sección, Temoaya, Estado de México, como se aprecia en la imagen siguiente:



¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 16 y 17.
¹⁷ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al igual, es un hecho notorio para este órgano colegiado, que es invocado en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios que, al realizar la consulta en el portal institucional del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas¹⁸, se obtiene que, en el municipio de Temoaya, se encuentran asentadas 66 poblaciones originarias, entre ellas, la localidad de Solalpan 1ra Sección, comunidad perteneciente al **pueblo originario Otomí**, como se aprecia en la siguiente imagen:



CATÁLOGO NACIONAL DE
PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

CONSULTA CÁTALOGO POR PUEBLO CONSULTA INFORMACIÓN POR COMUNIDAD VALIDACIÓN DE CONSTANCIAS

CONSULTA INFORMACIÓN POR COMUNIDAD

Nombre Comunidad:

Entidad Federativa:

Unidad Administrativa

Región

Pueblo Indígena:

Municipio:

Pueblo Indígena	Nombre Comunidad	Entidad Federativa	Municipio	Acción
Otomí	Barrio de Calle Real	(15) México	(087) Temoaya	Ver Detalle
Otomí	Barrio de la Cañada	(15) México	(087) Temoaya	Ver Detalle
Otomí	Barrio de Laurel 1ra Sección	(15) México	(087) Temoaya	Ver Detalle
Otomí	Barrio de Laurel 2da Sección	(15) México	(087) Temoaya	Ver Detalle
Otomí	Barrio de Loma Alta	(15) México	(087) Temoaya	Ver Detalle
Otomí	Barrio de Molino Abajo y Rancho de Luna	(15) México	(087) Temoaya	Ver Detalle
Otomí	Barrio de Pothe	(15) México	(087) Temoaya	Ver Detalle
Otomí	Barrio de Solalpan 1ra Sección	(15) México	(087) Temoaya	Ver Detalle
Otomí	Barrio de Tlaltenango Abajo	(15) México	(087) Temoaya	Ver Detalle

En esa medida, dado que la promovente se autoadscribe como persona habitante de la localidad de Solalpan 1ra Sección, municipio de Temoaya, Estado de México, la cual pertenece al **pueblo originario Otomí**, tal condición es suficiente para que opere en su favor el marco constitucional y convencional internacional protector del ejercicio de derechos pertenecientes a pueblos originarios y a los integrantes de estas comunidades en lo individual, razón eficiente para que cobre aplicabilidad la jurisprudencia **8/2019**, antes referida.

Acorde con ello, en el presente asunto no deberán considerarse para el cómputo del plazo los días 6 y 7 de septiembre, por tratarse de días inhábiles, al recaer en días sábado y domingo, respectivamente.

¹⁸ Consultable en: <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

ST-JDC-279/2025

En consecuencia, si el Acuerdo Plenario fue emitido el 3 de septiembre, notificado a la parte actora el 4 de septiembre¹⁹ y la precitada notificación surtió efectos el 5 siguiente, conforme con lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México²⁰, por lo que el plazo impugnativo transcurrió del 8 al 11 de septiembre.

De manera que, si la demanda se presentó el 9 de septiembre, esto es, al segundo día del plazo impugnativa, resulta evidente que se promovió dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, de ahí que carezca de sustento la improcedencia planteada por el tribunal local.

IV. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, tal y como se razona a continuación;

a) La demanda cumple las condiciones de forma, puesto que se presentó ante la oficialía de partes del tribunal local, en ella se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) La demanda es **oportuna**, de conformidad con lo expuesto en la consideración tercera del presente asunto.

c) La parte actora cuenta con **legitimación e interés jurídico**, ya que promueve el presente juicio de la ciudadanía en contra del Acuerdo Plenario, emitido respecto del cumplimiento de una sentencia local en la que actuó como parte tercera interesada, el cual considera contrario a sus intereses, ya que declaró la invalidez de la elección y dejó sin efectos la expedición de la constancia de mayoría en su favor, como representante indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya.

d) El acto impugnado tiene la calidad de **definitividad y firmeza**, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acuerdo

¹⁹ Conforme con la cédula y razón de notificación; cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-279/2025, pp. 347 y 348.

²⁰ **Código Electoral del Estado de México**

“Artículo 430. Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este código.

plenario que aquí se reclama no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontarlo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción de este juicio.

V. Acto impugnado

En el acuerdo impugnado, el tribunal local determinó tener por **no cumplida la sentencia** dictada en los juicios JDCL/257/2025 y JDCL/264/2025 acumulados.

Al respecto, precisó que, en la sentencia se le **vinculó al ayuntamiento**, entre otras cuestiones, para que **determinara el proceso** para la realización de una **consulta previa** de las comunidades indígenas pertenecientes al **pueblo originario Otomí** en el municipio de Temoaya, a fin de que determinaran el requisito para ser aspirante a representante indígena ante el ayuntamiento, específicamente, respecto a las propuestas que se generaron en la consulta de 24 de abril consistentes en: **1. Que la persona aspirante no estuviera trabajando en la Presidencia Municipal, y 2. Que la persona aspirante no haya sido servidora pública en el ayuntamiento el último año.**

Al efecto, señaló, además, que durante el desarrollo de la asamblea consultiva, como producto de la deliberación **pudiera generarse otra propuesta relacionada con el requisito en cuestión.**

Con base en ello, consideró que el ayuntamiento **indebidamente introdujo aspectos** que ya habían sido definidos en la asamblea consultiva de 24 de abril y que **no eran materia del cumplimiento** de la sentencia.

Lo anterior, porque de la certificación del acuerdo de cabildo²¹ que remitió el Ayuntamiento de Temoaya, se advertía que se aprobó una convocatoria para la consulta a las comunidades indígenas, que no se ciñó a lo mandado por el tribunal local, en cuanto que, **entre otros puntos**, determinaran lo relacionado con el requisito para ser aspirante a representante indígena ante el ayuntamiento, respecto a los siguientes puntos: **1. Que la persona aspirante no estuviera trabajando en la presidencia municipal, y 2. Que la persona aspirante no haya sido servidora pública en el ayuntamiento el último año.**

No obstante, precisó que, en la base primera de la Convocatoria emitida en cumplimiento de la sentencia, **el ayuntamiento también incluyó que en la asamblea se determinaran otros elementos**, a saber: **a) la forma en que se elegiría a su representante indígena, urnas o usos y costumbres; b) el método**

²¹ SA/CAC/95/2025, visible a foja 411 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-279/2025.

ST-JDC-279/2025

de elección (registro de aspirantes, verificación del cumplimiento de requisitos, dictamen de procedencia, campaña y jornada electoral, entre otros); **c) requisitos adicionales** que debía cumplir quien aspirara a ser representante indígena; **d) el lugar o lugares para la celebración de la elección**, y **e) quién o quiénes presidirían la asamblea** de elección o las mesas receptoras de voto, según sea el caso.

Así, el Tribunal responsable determinó que el ayuntamiento de Temoaya **no cumplió** con lo ordenado, ya que **en la sentencia expresamente se había delimitado la materia de la consulta**, mientras que la autoridad municipal incluyó aspectos previamente definidos por las comunidades.

Asimismo, señaló que la actuación del ayuntamiento denotaba una falta de deber de cuidado, como autoridad vinculada al cumplimiento, así como una falta de seguimiento y comprensión de las sentencias dictadas por el propio tribunal local en la cadena impugnativa que ha tenido el procedimiento electivo de la representación indígena ante el ayuntamiento de Temoaya, Estado de México.

Además, tuvo por **incumplida la sentencia** en lo relativo a la realización de la **difusión de la convocatoria** a la consulta previa, al estimar que, las **fotografías digitales**, así como los **videos** a partir de los cuales el ayuntamiento pretendía tener por cumplido tal aspecto, **no contenían** elementos que describieran las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, así como la traducción o contenido del mensaje que se pretendía informar.

En relación con ello, precisó que, las fotografías digitales y videos remitidos por el ayuntamiento **resultaban insuficientes** para tener por acreditada la debida difusión de la convocatoria a la consulta, en todas y cada una de las comunidades indígenas del municipio de Temoaya.

Con base en esas razones, el tribunal local decidió tener por no cumplida la sentencia.

Ahora bien, con la finalidad de que se cumpliera a cabalidad su decisión, en el apartado de efectos determinó lo siguiente:

- 1) Amonestar públicamente al Ayuntamiento de Temoaya;
- 2) Vincular al Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que participe en auxilio, coadyuvancia y acompañamiento del ayuntamiento, para lo cual, el precitado Instituto deberá coordinarse con la Secretaría del ayuntamiento y con la participación de la Comisión Electoral de Representante Indígena, a efecto de aprobar y emitir la convocatoria a la consulta previa a cargo del

Cabildo del ayuntamiento, para lo cual, el Instituto deberá orientar y acompañar a la autoridad municipal;

- 3) El precitado Instituto deberá acompañar a la autoridad municipal en el desahogo de la asamblea consultiva, así como orientar, coadyuvar y acompañar a la autoridad municipal para la emisión de la convocatoria para la elección de la persona representante indígena y la celebración de la propia elección.

Aunado a ello, vinculó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temoaya para garantizar en todo momento la seguridad de la comunidad Otomí, tanto en el desarrollo de la consulta previa como en la celebración de la elección de la persona representante indígena.

Finalmente, apercibió a la Presidenta Municipal, Síndico, Secretario y Regidurías del Ayuntamiento de Temoaya, que en caso de no cumplir lo ordenado, se daría vista a la Legislatura del Estado de México.

VI. Materia de la controversia

La litis se constriñe a revisar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de México de tener por no cumplida la sentencia dictada en los juicios de la ciudadanía locales, relacionados con la **elección de representación indígena** ante el ayuntamiento de **Temoaya, Estado de México**, a cargo de las 64 comunidades pertenecientes al **pueblo originario Otomí** en ese municipio.²²

La pretensión es que se revoque el acuerdo plenario local, por estimar que, el tribunal local indebidamente tuvo por no cumplida la sentencia, por considerar que, con ello, se vulnera el principio de autodeterminación del **pueblo originario Otomí** y se desconoce el resultado de la consulta previa, realizada en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local, con la finalidad que prevalezca jurídicamente la presunta designación que como persona representante indígena logró la promovente.

VII. Agravios

²² En la precitada sentencia local se decidió en el sentido siguiente: i) **declaró la invalidez de la elección** de representante indígena en el municipio de Temoaya; ii) **dejó sin efectos** la declaración de validez y la respectiva constancia de mayoría y validez de la **elección de representante indígena** ante ese ayuntamiento, así como la **constancia de mayoría y validez** expedida a María Elena Anzures Rivera como representante indígena; iii) **vinculó al ayuntamiento** para que **realizará una consulta** previa a las comunidades indígenas del municipio respecto al requisito para ser aspirante a representante ante el ayuntamiento, específicamente el relativo a **1. Que la persona aspirante no estuviera trabajando en la Presidencia Municipal y 2. Que la persona aspirante no haya sido servidora pública en el ayuntamiento en el último año**; iv) **vinculó al ayuntamiento para emitir una nueva convocatoria** para la elección de la persona representante indígena, en la que se precisara el requisito citado, conforme al resultado de la consulta.

ST-JDC-279/2025

En contra del acuerdo impugnado, la parte actora expone como agravios, esencialmente, los siguientes:

- **Violación al principio de autodeterminación y autonomía indígena**, al considerar, esencialmente, que en el acuerdo plenario impugnado se desconoció la voluntad comunitaria, imponiendo una visión excesivamente formalista, restrictiva y ajena al espíritu constitucional que protege los derechos de los pueblos indígenas, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo, específicamente sus artículos 6 y 7, que obligan a los Estados a consultar a los pueblos indígenas y respetar sus instituciones representativas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 18 y 19, que garantiza el derecho a participar en la toma de decisiones mediante sus propias instituciones y procedimientos, así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutela el derecho a ser elegido y a participar en la dirección de los asuntos públicos.

- **Omisión de juzgar con perspectiva intercultural**, porque se desconoce la obligación de comprender y respetar la cosmovisión, las prácticas comunitarias y los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, al limitarse a calificar como insuficiente la consulta llevada a cabo en la comunidad Otomí de Temoaya, sin realizar un análisis integral de las condiciones culturales, históricas y organizativas que caracterizan a la comunidad indígena.

- **Violación al derecho político-electoral de ser votada y ejercer el cargo**, pues la decisión de dejar sin efectos el cumplimiento de la sentencia de 3 de julio de 2025, transgrede directamente el contenido del artículo 35, fracción II, de la Constitución General, que reconoce a la ciudadanía el derecho fundamental de ser votada en condiciones de equidad y acceder al desempeño de los cargos de elección popular, porque desconoce la constancia de mayoría otorgada a la actora, lo que le vulnera el derecho a ocupar el cargo y el derecho colectivo de la comunidad que le eligió conforme a su sistema normativo interno.

- **Inobservancia al principio de máxima protección y progresividad**, pues refiere que, el tribunal local no observó los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º constitucional, porque lejos de tutelar y proteger la decisión adoptada por la asamblea general de la comunidad Otomí de Temoaya, máxima autoridad de su sistema normativo interno, celebrada el 21 de julio de 2025, optó por restringir indebidamente el ejercicio de esos derechos.

- **Extralimitación y formalismo excesivo**, ya que, el tribunal local exigió parámetros y requisitos ajenos a la realidad sociocultural de los pueblos y comunidades indígenas, desconociendo un pluralismo normativo en el que el derecho indígena tiene el mismo nivel de validez que el derecho estatal legislado.

El estudio de tales disensos se hará en el orden temático establecido, con la precisión que, dado que los dos últimos temas se enderezan a evidenciar que, dado que el Tribunal Local exigió el cumplimiento de parámetros excesivos, con lo que asumió facultades que no le corresponden, lo que, en concepto de la actora, constituye una regresión que atenta contra los principios previstos en los artículos 1º y 2º de la Constitución General, su análisis se realizará de forma conjunta.

VII. Estudio de fondo

1. Cuestión previa

Esta Sala Toluca estima pertinente precisar que, dado que la presente controversia deriva de una cadena impugnativa local en la que se planteó un conflicto en el que se encuentran inmersos derechos de personas integrantes de comunidades de pueblos originarios, resulta pertinente señalar que los tribunales, en sus actuaciones tendentes a lograr el cumplimiento de sus sentencias en las que se encuentren inmersos la tutela de derechos de pueblos originarios y sus integrantes, deben privilegiar los valores, acuerdos y normativa interna del pueblo originario de que se trate, en cuanto a que sea la estrictamente necesaria e indicativa de que la consulta previa y la elección es el resultado auténtico de la voluntad de las comunidades que integran ese pueblo.

En el entendido de que, conforme con las obligaciones convencionales contraídas por el Estado mexicano en materia de protección de derechos de pueblos originarios y sus integrantes, los valores jurídicos máximos a proteger son aquellos productos culturales y prácticas normativas que reflejen que las determinaciones son acordes con la voluntad del pueblo originario de que se trate, en cuanto a proteger el derecho a la libre autodeterminación, autoorganización y autogobierno de las comunidades que lo integran, como cauce normativo interno para la realización y protección de sus intereses y ejercicio de sus derechos, así como la **no asimilación cultural**.

De modo que, **el rigorismo técnico** que de manera ordinaria suele aplicarse en la revisión del cumplimiento de las sentencias debe flexibilizarse a efecto de que éste, priorice que las constancias de cumplimiento constaten el respeto y acatamiento de la voluntad comunitaria ejercida a través de la consulta previa y la asamblea general, por ser éstos los máximos instrumentos de manifestación de la voluntad del pueblo originario de que se trate, por encima de cualquier formalismo técnico de lo ordenado en la sentencia.

ST-JDC-279/2025

Esto en la inteligencia que actuar en sentido diverso, **puede conllevar procesos que integren, de forma indirecta, una asimilación cultural al imponer rigorismos técnicos no adoptados por las practicas comunitarias del pueblo originario de que se trate**, atendiendo que en las comunidades, **la máxima norma es el acuerdo emanado de la asamblea general deliberativa en la que participa toda la comunidad**, de ahí la pertinencia de adoptar **criterios de flexibilización que privilegien la verificación de la tutela del núcleo protector del derecho del pueblo originario que rige el sentido del fallo**, más allá de los contenidos técnicos delineados para el cumplimiento.

2. Decisión general

Esta Sala Toluca considera que, **debe confirmarse** el Acuerdo Plenario emitido por el tribunal local, en el que tuvo por no cumplida la sentencia relacionada con la elección de la representación indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, a cargo de las 64 comunidades pertenecientes al **pueblo originario Otomí** asentadas en dicho municipio.

Lo anterior, porque, como lo señaló el Tribunal responsable, en la consulta previa ordenada, se tenía una materia delimitada, consistente en determinar el requisito consistente en: **1. Que la persona aspirante no estuviera trabajando en la Presidencia Municipal, o en su caso; 2. Que la persona aspirante no haya sido servidora pública en el ayuntamiento en el último año.**

En tal sentido, como se señaló en el acuerdo controvertido, no podía someterse a consulta un elemento distinto, como fue la designación de la ciudadana María Elena Anzures Rivera como representante indígena, ya que, en la consulta previa, celebrada el 24 de abril, se había establecido, como voluntad de la comunidad, que la persona representante indígena fuera elegida en urnas, por lo que, si ello no aconteció así, resulta jurídicamente válido que el Tribunal local haya determinado no darle validez a la designación de dicha ciudadana como representante indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, sino que, la elección correspondiente debió ser mediante una votación en urnas, con respeto al derecho a la libre autodeterminación del **pueblo originario Otomí**, por así haberlo decidido sus comunidades.

3. Análisis de agravios

Tema I. Violación al principio de autodeterminación y autonomía indígena

La actora se duele que, en el acuerdo plenario impugnado se desconoció la

voluntad comunitaria, imponiendo una visión excesivamente formalista, restrictiva y ajena al espíritu constitucional que protege los derechos de los pueblos indígenas, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo, específicamente sus artículos 6 y 7, que obligan a los Estados a consultar a los pueblos indígenas y respetar sus instituciones representativas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 18 y 19, que garantiza el derecho a participar en la toma de decisiones mediante sus propias instituciones y procedimientos, así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutela el derecho a ser elegido y a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Son **infundados** los motivos de inconformidad planteados, porque, lo decidió por el Tribunal Local, al tratarse de la verificación del cumplimiento de una sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional, tal revisión implica, por un lado, que se hayan atendido a cabalidad los efectos del fallo y, por otra, que durante las acciones y diligencias realizadas para su cumplimiento, no se haya producido una violación al principio de autodeterminación y autonomía indígena, en tanto que tales condiciones ya fueron ponderadas al momento de emitirse la sentencia que dirimió la controversia primigenia.

Se explica.

En la sentencia cuyo incumplimiento se cuestiona, el Tribunal Local analizó una impugnación en que se cuestionó la regularidad constitucional y convencional de la consulta y la elección realizada en las comunidades pertenecientes al **pueblo originario Otomí** en el municipio de Temoaya, respecto de la elección de la persona representante indígena ante el ayuntamiento.

En esa medida, fue en esa sentencia donde se ponderó y tomó en consideración el derecho de autodeterminación y autonomía que de los pueblos originarios protege el artículo 2º de la Constitución General, en tanto que, se privilegió que fuera la propia comunidad, a través de la consulta, la que determinará los alcances del requisito relativo a *“Que el aspirante no sea servidor público o que se encuentre en funciones”*, para lo cual, en la ejecutoria se proporcionaron directrices a efecto de que, respetando su autonomía y el derecho a la libre autodeterminación, fuera el **pueblo originario Otomí** quien determinará tal condición.

Esto en la inteligencia de que, era la comunidad reunida en asamblea, a través del método de consulta, la única que podía decidir los requisitos o condiciones

ST-JDC-279/2025

que debían cumplir aquellas personas que aspiraran a ser elegidas en el cargo de la representación indígena ante el ayuntamiento, en un escenario en el que, dado que no existía certeza ni constancia de su aprobación en la asamblea celebrada el 24 de abril, debía maximizarse el derecho de la comunidad a determinar los alcances del requisito.

Al respecto, debe precisarse que, dicha determinación se cuestionó ante esta Sala Regional.

En la sentencia emitida por este órgano constitucional ²³, que confirmó la emitida por el tribunal local, se consideró que, en el proceso deliberativo de la asamblea consultiva, respecto al referido requisito de los aspirantes, del video correspondiente, se apreciaron las propuestas siguientes

- Que la persona aspirante no tenga cargo público [minuto 05:24]
- Que no trabaje en la presidencia municipal [minuto 05:40]
- Que en tres años no haya sido servidor público en el ayuntamiento [minuto 06:07]
- Que no trabaje en el ayuntamiento [minuto 07:21]
- Que no esté en funciones en la administración pública [minuto 09:03]
- No ser servidor público durante un año [minuto 11:14]

En la sentencia en comento, esta Sala Toluca reconoció el derecho convencional y constitucional de los pueblos originarios a la libre autodeterminación y autoorganización, en tanto que el actuar en la resolución de controversias que integren el respeto de ese derecho involucra maximizar el proceso deliberativo de las comunidades, a fin de que obtengan en total libertad el mejor arreglo organizativo al interior de sus comunidades para determinar sus autoridades, así como para su elección, ya sea tratándose de autoridades internas o externas, como sucede tratándose de la representación indígena ante el ayuntamiento.

A partir de ello, esta Sala Regional puntualizó que cada una de las propuestas entrañaba alcances distintos, a saber:

- **Que no tenga cargo público** [minuto 05:24]

La adopción del requisito con ese alcance involucra que las personas aspirantes a detentar la representación indígena no debían tener la calidad de servidor público de ningún tipo, esto es, no podía ser funcionario público municipal, estatal o federal, ni en ningún área de la administración pública, lo que evidencia una intencionalidad de que la persona representante indígena no esté inmerso en el

²³ Sentencia recaída al juicio de la ciudadanía con clave de identificación ST-JDC-219/2025.

gobierno para asegurar que la representación la desempeñe atendiendo exclusivamente los intereses de la comunidad.

- **Que no trabaje en la presidencia municipal** [minuto 05:40]

La propuesta del requisito con esa redacción supone una restricción menor, pues involucra que las personas aspirantes a detentar la representación indígena no debían tener la calidad de servidor público adscrito a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Temoaya, esto es, los aspirantes podían ser funcionarios públicos municipales, siempre que no laborarán en el área de la Presidencia Municipal, así como también podrían ser servidores públicos del orden estatal o federal, lo que evidencia que la restricción estaría focalizada únicamente en no laborar en la presidencia municipal.

- **Que en tres años no haya sido servidor público en el ayuntamiento** [minuto 06:07]

La adopción del requisito con ese alcance involucra que las personas aspirantes a detentar la representación indígena no debían tener la calidad de servidor público municipal en el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, por tres años, esto es, no podía ser funcionario público municipal, desde tres años antes al proceso electivo, pero sí podría ser servidor público del orden estatal o federal.

Dicha propuesta evidencia una intencionalidad de que la persona representante indígena no esté inmerso en el gobierno municipal para asegurar que la representación sea desempeñada sin injerencia alguna del ayuntamiento, condición que es reforzada con la temporalidad de la restricción de tres años, pues involucra que las personas aspirantes no hayan laborado en la administración municipal actual ni en la anterior.

- **Que no trabaje en el ayuntamiento** [minuto 07:21]

La propuesta del requisito con esa redacción involucra una restricción menor en cuanto a la condición de no ser servidor público municipal en el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, al no precisar una temporalidad previa para la restricción, lo que supone solo debe encontrarse desempeñando una función pública municipal actual durante la realización del proceso electivo ni de forma posterior de resultar electo.

En esa medida, la propuesta también evidencia una intencionalidad de que la persona representante indígena no esté inmerso en el gobierno municipal para asegurar que la representación sea desempeñada sin injerencia alguna del ayuntamiento, pero sin el reforzamiento de una temporalidad previa.

ST-JDC-279/2025

- **Que no esté en funciones en la administración pública** [minuto 09:03]

Esta propuesta subsume el mismo alcance de lo descrito en la primera propuesta.

- **No se servidor público durante un año** [minuto 11:14]

Esta propuesta tiene el mismo alcance que la primera y penúltima de las propuestas, con el tema de que la restricción es reforzada por la determinación de una temporalidad específica de un año, lo que integra que las personas interesadas en ser elegidas en la representación indígena no deberían que tener la calidad de servidor público municipal, estatal o federal, en ninguna de las administraciones actuales al fijar la temporalidad en un año.

Con base en dichos datos, esta Sala Regional en la sentencia de referencia, sostuvo que la debida discusión y deliberación de la definición del requisito de no ser funcionario público, era de gran relevancia, en tanto que, de acuerdo con los alcances de cada una de las propuestas, la limitante impuesta como requisito negativo adquiere connotaciones y alcances distintos en cada caso.

Asimismo, esta Sala Regional identificó que el proceso deliberativo y definición del requisito en cuestión era de significado relevante para la vida interna de la comunidad, pues en su deliberación y aprobación subyacía dotar de contenido al derecho convencional y constitucional del **pueblo originario Otomí a la libre autodeterminación y autoorganización** al estar en posibilidades de determinar si a través del proceso electivo de la representación indígena era relevante o no que quien resultase electo pudiera verse libre en su actuar de injerencias del gobierno en cualquiera de sus órdenes —municipal, estatal y federal—, o en su caso, de cualquier influencia proveniente de la administración municipal del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, o incluso que la falta de antecedentes de fungir como servidor público debía implicar una temporalidad previa de uno o tres años.

Ello, en la inteligencia, de que la definición del requisito entrañaba deliberar en la asamblea de la comunidad cómo se garantizaría que quien resultará elegido como representante indígena de la comunidad Otomí ante el ayuntamiento, sería una persona nueva y que fuera independiente de la autoridad municipal, esto es, que su elección asegurara que la vida comunitaria se desarrolle libre de injerencias del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, lo que se desprende de las propias intervenciones de los asistentes a la asamblea consultiva que son indicativas de los intereses de los integrantes de la comunidad.

Con base en esas premisas, esta Sala Regional confirmó la sentencia dictada por el tribunal local, en la que resolvió vincular al ayuntamiento para que realizará una

consulta previa a las comunidades indígenas del municipio, respecto al requisito para ser aspirante a representante ante el ayuntamiento, específicamente el relativo a: **1. Que la persona aspirante no estuviera trabajando en la Presidencia Municipal y 2. Que la persona aspirante no haya sido servidora pública en el ayuntamiento en el último año;** y a partir de su resultado emitiera una nueva convocatoria para la elección de la persona representante indígena, en la que se precisara el requisito, conforme al resultado de la consulta.

Ahora bien, en oposición a lo aducido por la promovente, **es inexistente la vulneración al derecho a la libre autodeterminación y la autonomía de las comunidades,** que le atribuye al tribunal local, en tanto que la verificación del cumplimiento de lo mandatado en la sentencia local resulta acorde con el sentido de constatar que, de manera efectiva, se haya respetado el derecho de la comunidad a que sean los integrantes del **pueblo originario Otomí**, en asamblea, a través de consulta previa, el que determine el alcance del requisito materia de la consulta, sin que ello suponga una incidencia en la vida interna de la comunidad, pues **tal circunstancia ya fue ponderada al emitirse la sentencia materia del cumplimiento.**

Tema II. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural

La parte actora aduce que, el Tribunal Local desconoce la obligación de comprender y respetar la cosmovisión, las prácticas comunitarias y los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, al limitarse a calificar como insuficiente la consulta llevada a cabo en la comunidad Otomí de Temoaya, sin realizar un análisis integral de las condiciones culturales, históricas y organizativas que caracterizan a la comunidad indígena.

Los agravios son infundados, porque, acorde con las consideraciones expuestas en el apartado precedente, esas mismas razones operan en torno a la alegación de la falta de perspectiva intercultural en la decisión adoptada por el tribunal local por el incumplimiento de la sentencia, en tanto que, el acuerdo plenario se limitó a constatar que el cumplimiento instrumentado por el ayuntamiento fuera acorde con lo mandato en la sentencia, es decir, la revisión se circunscribió a corroborar que las acciones realizadas por el ayuntamiento se hubieran ceñido a lo ordenado en la sentencia.

En ese sentido, la constatación, por parte del Tribunal Local, de la posible existencia de cualquier exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, conlleva intrínsecamente la revisión de cualquier vulneración a los derechos declarados en favor de las 64 comunidades indígenas pertenecientes al **pueblo**

originario Otomí en el municipio de Temoaya, es decir, conlleva el deber de verificar también el acatamiento a la obligación convencional de que las comunidades y pueblos originarios sean consultados, de forma previa por el ayuntamiento, en torno de la definición del requisito relacionado con “*Que el aspirante no sea servidor público o que se encuentre en funciones*”, para que sean las propias comunidades, en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación y autogobierno, las que decidan qué requisitos deben cumplir las personas pertenecientes a la comunidad que pretendan ser elegidas en la representación indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya.

De modo que, si el tribunal local consideró que hubo un exceso de actuación en el ayuntamiento, respecto al cumplimiento de la sentencia y que, ello incidió en que no pueda causar efectos jurídicos la representación indígena emanada del proceso electivo, tal circunstancia obedece a que la verificación del cumplimiento, en lo esencial, procura que sea respetada la voluntad de la comunidad en cuanto a que, tanto los requisitos establecidos en la Convocatoria y el resultado de la elección, correspondan de forma auténtica con la voluntad del **pueblo originario Otomí**, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autonomía, manifestados en la consulta previa y la elección respectiva, tomando en cuenta que, en la propia sentencia se fijaron los parámetros que debía atender la autoridad municipal.

De ahí que, la constatación del cumplimiento de la sentencia local realizada por el Tribunal responsable no pueda considerarse, por sí misma, una omisión de integrar la perspectiva intercultural en el tratamiento dado al cumplimiento de sentencia, puesto que, como se dijo, ello ya fue observado en la emisión de la sentencia principal, de ahí que carezca de razón lo planteado por la parte actora.

Tema III. Violación al derecho político-electoral de ser votada y ejercer el cargo

Es **infundada** la inconformidad en torno de la violación al derecho político-electoral de ser votada y ejercer el cargo de la parte actora, en tanto que, la promovente parte de la premisa equivocada de que tiene un derecho adquirido para ejercer la representación indígena del **pueblo originario Otomí** ante el Ayuntamiento de Temoaya.

Esa calificativa acontece porque, en oposición a lo alegado por la parte actora, no cuenta con un derecho adquirido para ejercer la representación indígena ante el ayuntamiento, en tanto que, por un lado, la obtención de la misma estaba supeditada a que el cumplimiento de la sentencia a cargo de la autoridad municipal

fuera acorde con las directrices dadas por el tribunal local, a efecto de garantizar que se respetara el derecho a la consulta previa de las 64 comunidades pertenecientes al **pueblo originario Otomí** en el municipio de Temoaya, así como a la constatación de la inexistencia de vulneración a la autodeterminación, la autoorganización y el autogobierno, para determinar los cauces y condiciones que debía cumplir el proceso electivo de la representación indígena ante el ayuntamiento.

En vía de consecuencia, si en el Acuerdo Plenario de 3 de septiembre, el tribunal local consideró que el Ayuntamiento de Temoaya incurrió en un exceso de actuaciones, respecto al cumplimiento de lo ordenado en la resolución, cuestiones que, por su naturaleza, trastocaron el núcleo del derecho protegido en la sentencia local, consistente en el derecho del **pueblo originario Otomí** a autodeterminarse y autoorganizarse, a través de la consulta previa, lo que, a su vez, afectó la regularidad normativa de la elección, es incuestionable que la parte actora no puede aducir contar con un derecho adquirido para ejercer la representación indígena.

Esto es así, en el entendido que, a través de la consulta previa, se persiguió determinar cuáles eran los elementos que debían imperar en la Convocatoria para la elección de la representación indígena ante el ayuntamiento —en cuanto al requisito que resultó incierto en su alcance y definición—, de modo que, es una condición accesorio a ello, que cualquiera presunta designación de la parte actora como representante indígena, ésta se encontró privada de efectos jurídicos, al verse afectado, porque lo realizado en la consulta a las comunidades, no se ajustó a los parámetros de lo mandatado en la sentencia.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los efectos de la sentencia, en lo atinente a la consulta previa ordenada, tenía una materia acotada, para que fueran las comunidades quienes procedieran a determinar el requisito consistente en: **1. Que la persona aspirante no estuviera trabajando en la Presidencia Municipal, o en su caso; 2. Que la persona aspirante no haya sido servidora pública en el ayuntamiento en el último año.**

En ese escenario, no podía someterse a consulta un elemento distinto a la determinación de ese requisito previo, para poder efectuar la elección, con aspirantes que se sujetaran a tal exigencia, por lo que, si tal mandato no se acató por la autoridad municipal, siendo que, en su lugar, se hizo la presunta designación de la ciudadana María Elena Anzures Rivera como representante indígena —según se hizo constar en el acta de asamblea—, ya que, como se dijo previamente, fue voluntad de la comunidad, reunida en asamblea, que la persona

ST-JDC-279/2025

representante indígena fuera elegida en urnas, conforme con la consulta previa celebrada el 24 de abril, lo que, evidentemente, impide darle validez a la designación de dicha ciudadana como representante indígena ante el ayuntamiento, ante la imposibilidad de las comunidades de poder determinar el alcance del requisito que debía precisarse, en términos de la sentencia primigenia, para que, posteriormente, la representación indígena fuera elegida en una votación en urnas, en respeto al derecho a la libre autodeterminación del **pueblo originario Otomí**, por así haberlo decidido sus comunidades.

Además, el propio **pueblo originario Otomí**, en la asamblea consultiva celebrada el 21 de julio —aun cuando no era materia del cumplimiento de la sentencia—, se volvió a poner a consideración la modalidad en la que se realizaría la elección, mediante usos y costumbres o, en su caso, por votación emitida en urnas, siendo que, la voluntad manifestada en la asamblea **reiteró la decisión de que la elección de la representación indígena se realizara mediante urnas, por una votación de 266 votos por urnas y 79 votos por usos y costumbres**, con una asistencia de 524 asistentes, de manera que, **no se puede acceder a ejercer la representación indígena sino hasta que haya sido elegida mediante votación en urnas**, conforme con la voluntad de las 64 comunidades pertenecientes al **pueblo originario Otomí** en el municipio de Temoaya.²⁴

Por ende, la parte actora en modo alguno cuenta con un derecho adquirido para ejercer el cargo de la representación indígena, ni surge una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, con lo decidido por el tribunal local.

Tema IV. Inobservancia al principio de máxima protección y progresividad, así como extralimitación por formalismo excesivo.

Son ineficaces los planteamientos relativos a que, el tribunal local no observó los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º constitucional, cuando refiere que, lejos de tutelar y proteger la decisión adoptada por la asamblea general de la comunidad Otomí de Temoaya, máxima autoridad de su sistema normativo interno, celebrada el 21 de julio de 2025, optó por restringir indebidamente el ejercicio de esos derechos, así como la presunta extralimitación en las facultades del Tribunal Local.

La ineficacia acontece, en tanto que, con las alegaciones no se confronta ni se desvirtúan las razones que sustentan el Acuerdo Plenario para decidir tener por no cumplida la sentencia emitida en el ámbito local.

²⁴ Como se advierte de los videos de registro de la asamblea consultiva celebrada el 21 de julio de 2025, contenidos en los archivos 00021 y 00022.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el tribunal local, al decidir tener por no cumplida la sentencia, sostuvo lo siguiente:

- ✓ La asamblea en la que se realizó la consulta previa tuvo verificativo el 21 de julio.
- ✓ En el documento se asentó que el requisito materia de consulta obtuvo el resultado siguiente: *“que la persona aspirante a representante indígena no estuviese trabajando en la presidencia municipal, lo cual con mayoría de votos se determinó a favor”; y “que la persona aspirante no haya sido servidora pública en el ayuntamiento el último año, lo cual con mayoría de votos en contra”.*
- ✓ En el acta se asentó que: *“Se determinó que la aspirante ganadora de nombre María Elena Anzures Rivera continúe en sus funciones de representante indígena”.*
- ✓ No obstante, del contenido de los videos remitidos por el Ayuntamiento, respecto del desahogo de la asamblea consultiva, ésta no cumplió los elementos mínimos para considerar que se hubiera desahogada de manera informada, a través del diálogo y deliberación por parte de las personas indígenas ahí reunidas y menos aún con claridad y certeza.
- ✓ En los videos se advierte que en la asamblea prevaleció un clima de incertidumbre y desorden generalizado, desde el inicio en el que se pretendió definir quiénes serían las personas encargadas de conducir la asamblea, lo que derivó en un ambiente de desorden, confusión y falta de claridad.
- ✓ En cuanto a la temática de la consulta, no existió una exposición clara del contexto y materia de la consulta, el cual, debía consistir, en explicar a los asistentes que en la consulta previa celebrada el 24 de abril, se generaron 2 propuestas relacionadas con el requisito para las personas que aspiraban a ser representante indígena ante el ayuntamiento, sin que la asamblea se hubiese pronunciado con claridad y certeza al respecto.
- ✓ En los videos se apreció que las distintas personas que pretendieron dirigir o conducir la Asamblea, no tenían claridad de la temática que debía ser materia de la consulta, que durante el desarrollo de la asamblea prevaleció un ambiente de desorden, incertidumbre y confusión, lo que impidió a el tribunal local tener por satisfechos los elementos mínimos para considerar desahoga la consulta previa.
- ✓ El Cabildo municipal del Ayuntamiento de Temoaya, no se ajustó al efecto 3) de la sentencia, al incluir indebidamente como parte de la consulta, elementos que ya habían sido determinados por las comunidades indígenas en la asamblea consultiva de 24 de abril.

- ✓ De las constancias remitidas no se acreditó de manera objetiva que efectivamente se hubiera llevado a cabo la amplia difusión de la convocatoria a la consulta previa en cada una de las 64 comunidades pertenecientes al **pueblo originario Otomí**, asentadas en el municipio de Temoaya, Estado de México.
- ✓ No existe correspondencia en cuanto a lo asentado en el acta de Asamblea remitida por el Secretario del Ayuntamiento y los videos del desarrollo de la propia asamblea, lo que genera incertidumbre de lo ocurrido.
- ✓ Además, lo asentado por el Secretario del Ayuntamiento de Temoaya, en el sentido de que: *“como se desprende del contenido del acta de asamblea de las comunidades indígenas; los asistentes acordaron en reconocer a la C. María Elena Anzures Rivera, como su representante indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya”*, precisado que derivado de ello, el ayuntamiento no podría dar continuidad a lo ordenado en el efecto cuatro de la sentencia.
- ✓ Tal manifestación no podía tener efecto jurídico alguno porque: 1) la forma de elección de la representación indígena ya había sido previamente definida por las comunidades indígenas en la consulta previa de 24 de abril, en la que determinaron que la forma de elección de su representante indígena sería a través de las urnas; y, 2) atendiendo al principio de certeza y seguridad jurídica del procedimiento de elección de dicha representación indígena, conforme al efecto 3) de la sentencia de fondo, la materia de la consulta estaba expresamente delimitada.
- ✓ Por tal motivo, tal manifestación del Secretario del Ayuntamiento no podía interpretarse como una manifestación de la autonomía de las comunidades indígenas.

Ahora bien, la **ineficacia** de los argumentos planteados por la parte actora deriva de que sus manifestaciones, en torno a la presunta inobservancia al principio de máxima protección y progresividad, dispuestos en el artículo 1º de la Constitución General y la extralimitación por formalismo excesivo, atribuido al Tribunal local, no confrontan y menos aún desvirtúan las consideraciones sostenidas en el acuerdo plenario que determinaron tener por no cumplida la sentencia.

Ello es así, toda vez que, a través de tales manifestaciones, la parte actora no controvierte lo argumentado por el tribunal local en el sentido de que el contenido del acta no era concorde con el contenido de los videos del desahogo de la asamblea, pues el Cabildo del Ayuntamiento excedió en actuaciones los alcances del cumplimiento al someter a la consulta previa elementos que ya se encontraban determinados en la asamblea de 24 de abril, específicamente en cuanto a que la elección se realizaría a través de urnas.

De igual modo, tampoco desvirtúa ni combate las razones en que el Tribunal Local concluyó que era inviable otorgarle eficacia jurídica a la presunta designación otorgada a la parte actora para que continué fungiendo con la representación indígena de las comunidades pertenecientes al **pueblo originario Otomí**, toda vez que la materia de la consulta se encontraba delimitada a la determinación del contenido del requisito y no así a modificar la forma en que se realizaría la elección.

Acorde con ello, las alegaciones formuladas por la parte actora, en el sentido de que se violentó el principio de progresividad en materia de protección de derechos humanos y la presunta extralimitación por formalismo excesivo, constituyen manifestaciones que resultan subjetivas, ambiguas y genéricas, de tal manera que, no se encuentran dirigidas a confrontar las premisas argumentativas del Acuerdo plenario.

Apoya la decisión que se adopta, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis jurisprudencial con número de registro digital 1003218, con clave de identificación 1ª /J. 81/2002, de la Novena Época, en Materia Común, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**²⁵.

Igualmente, brinda sustento a lo antes argumentado, por identidad jurídica sustancial, las jurisprudencias con números de registro digital 173593²⁶ y 238467,²⁷ la primera con clave de identificación I.4o.A. J/48, de Tribunales Colegiados de Circuito y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena y Séptima Épocas, en Materia Común, de rubros siguientes: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, así como **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES POR INCOMPLETOS**.

En consecuencia, ante lo **infundado** y la **ineficacia** de los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, de diciembre de 2002, p. 61.

²⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2121.

²⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 72 Tercera Parte, p. 49.

VIII. Traducción y difusión de la sentencia en lengua originaria Otomí

Dado que la presente decisión resuelve una controversia que integra derechos de pueblos originarios y sus integrantes, esta Sala Regional considera necesario ordenar la traducción y difusión de la sentencia en **lengua originaria Otomí**.

Esto con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como, 4º y 7º, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, esta Sala Regional considera necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua originaria Otomí, por ser la predominante en las localidades del municipio de Temoaya, Estado de México.

Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en la jurisprudencia **46/2014** aprobada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.**²⁸

Para la elaboración de la citada traducción se deberá considerar el siguiente resumen:

No le asiste razón a la persona que presentó la demanda al cuestionar que el Tribunal Electoral del Estado de México actuó incorrectamente al tener por no cumplida la sentencia en la que se ordenó una consulta previa para definir el requisito de la Convocatoria relacionado con que: *“1. Que la persona aspirante no estuviera trabajando en la Presidencia Municipal o, en su caso, 2. Que la persona aspirante no haya sido servidora pública en el ayuntamiento en el último año”*, porque el tribunal sí respetó el derecho a la libre autodeterminación y autoorganización de las comunidades indígenas pertenecientes al **pueblo originario Otomí**, porque su revisión del cumplimiento se centró en que la sentencia decidió que es la comunidad la que debe determinar ese requisito y el acta y videos enviados por el ayuntamiento no evidencian que se haya informado adecuadamente lo que se tenía que decidir en la consulta celebrada el 21 de julio.

La ciudadana María Elena Anzures Rivera no cuenta con un derecho para seguir ejerciendo la representación indígena basándose en el resultado de la consulta previa celebrada el 21 de julio, porque en dicha asamblea solo podía decidirse el tema relacionado con el requisito de que las personas aspirantes no se encuentren trabajando en el ayuntamiento y porque la comunidad reunida en asamblea determinó que la elección debía realizarse mediante urnas, motivo por el que la persona que habrá de ocupar la representación indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya debe ser elegida en urnas, por así haberse decidido en la consulta previa celebrada el 24 de abril y reiterado en la consulta posterior de 21 de julio.

No atender lo decidido por la comunidad respecto de que la elección de la representación indígena sea realizada mediante urnas, implica no respetar la máxima voluntad del **pueblo originario Otomí**, manifestada en asamblea comunitaria reflejada en la consulta previa realizada el 24 de abril, motivo por el que no se le puede conceder validez a la designación de la ciudadana María Elena Anzures Rivera, como representante indígena, sino hasta que tal decisión sea reflejada en una

²⁸ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 29 a la 31.

elección en urnas.

La decisión del tribunal local sí atiende la perspectiva intercultural, en tanto que se limita a procurar el cumplimiento de la sentencia en la que se protegió el derecho a la autodeterminación del **pueblo originario Otomí** asentado en el municipio de Temoaya, en cuanto a que sea la voluntad de la propia comunidad reunida en asamblea, la que a través de una consulta previa defina y decida los requisitos que deben cumplir quienes deseen ser elegidos en la representación indígena y la forma en que debe realizarse la elección.

Por esas razones, la Sala Regional Toluca decidió que lo procedente conforme a Derecho era confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

De esta forma, con el fin de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente sentencia por parte de las personas integrantes del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, esta Sala Regional ordena al referido Ayuntamiento, lo siguiente.

1. La traducción del presente resumen y del punto resolutivo primero de esta sentencia, a fin de que, tanto la versión en español como la versión en la lengua originaria otomí, se puedan difundir entre la población de esa comunidad;
2. El Ayuntamiento deberá fijar en los estrados de sus instalaciones la traducción correspondiente, así como, adoptar las medidas necesarias para que se difunda de manera oral y escrita, como puede ser por la vía del perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad;
3. Para realizar las actuaciones precedentes se otorga al Ayuntamiento de Temoaya un plazo máximo de **10** (diez) días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la presente sentencia; y,
4. Realizado lo anterior, el mencionado Ayuntamiento deberá informar a Sala Regional Toluca del cumplimiento a lo ordenado en el presente considerando, dentro de un plazo de **3** (tres) días hábiles siguientes a que ello tenga lugar, para lo cual deberá presentar ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca copia certificada legible de las documentales que acrediten tales actuaciones.

Lo que antecede, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones V y XI, de la Constitución Federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, segundo párrafo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º; 5º; 7º, inciso b), y 10, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, fracciones I, III, V, VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 271, párrafos segundo y tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles. También sirve de sustento a lo anterior la razón

ST-JDC-279/2025

esencial de la jurisprudencia **15/2010** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**²⁹

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** al Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México para que realice las actuaciones precisadas en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 21 y 22.